Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, quince de julio de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que entre el Juzgado en lo Correccional n° 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón, ambos con asiento en la Provincia de Buenos Aires, se originó una contienda negativa de competencia en torno a la causa iniciada con motivo del recurso de apelación deducido por la firma "José y Salvador Sirica" [situada en el Partido de Lanús y dedicada a la curtiembre de cuero vacuno] contra la decisión de la Dirección Provincial de Controladores Ambientales del Organismo Provincial de Desarrollo Sostenible de la Provincia de Buenos Aires. Esta agencia aplicó a la recurrente tres sanciones de multa por las sumas de $ 14.060 [equivalente a veinte sueldos básicos de la Administración Pública Provincial], $ 14.060 y $ 10.545 [equivalente a quince unidades como la mencionada] por haber almacenado residuos especiales en recintos no separados, por no contar con un sistema de recolección y concentración de posibles derrames, por no llevar un libro de operaciones, y por carecer de la declaración jurada de residuos especiales y su habilitación, todo ello en infracción a la ley provincial 11.720, de Generación, Manipulación, Almacenamiento, Transporte, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Especiales (fs. 5/9).

2°) Que en cuanto aquí concierne, cabe señalar que frente a la sanción impuesta por el organismo provincial (fs. 5/9), la firma "José y Salvador Sirica" dedujo recurso de apelación, que fue concedido, elevándose las actuaciones al juzgado

correccional en turno, por intermedio de la Cámara de Apelaciones y Garantías del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

El juez correccional local se declaró incompetente para entender en el recurso deducido contra lo resuelto por el órgano provincial mencionado, al considerar que la Autoridad de la Cuenca Matanza-Riachuelo, creada por ley 26.168, a la cual adhirió la Provincia de Buenos Aires mediante la sanción de la ley 13.642, tiene por cometido la regulación, control y fomento respecto de las actividades industriales, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad con incidencia en la cuenca, pudiendo intervenir administrativamente en materia de prevención, saneamiento, recomposición y utilización racional de los recursos naturales. En virtud de ello, y de lo decidido por la Corte Suprema en la causa "Mendoza", el magistrado estadual consideró que correspondía atribuir competencia a la justicia federal, en detrimento de las atribuciones de la provincia, puesto que se trata de una industria operativa en el área hidrográfica Matanza-Riachuelo que —al estar emplazada en el Partido de Lanús— es susceptible de ser relevada como potencial agente contaminante de la cuenca (art. 1°, segundo párrafo, ley 26.168), además se trata de una empresa dedicada al curtido de cueros que ha sido multada por las omisiones verificadas en el establecimiento, con anclaje en las normas provinciales.

También subraya el juez provincial que se trata de una compañía potencialmente capaz de convertirse —en razón de la actividad desarrollada— en agente contaminante de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo, ya sea por vertidos, por emisiones

gaseosas, o fuera por omitir adecuar las instalaciones a las exigencias técnicas en aras de conjurar cualquier peligro de ese calibre, de modo que corresponde subordinarla al monitoreo de la Autoridad Ejecutiva ad hoc del Estado Nacional, de conformidad con los principios de congruencia y prevención del art. 4° de la ley 25.675. Desde esta perspectiva, el tribunal concluye que, sin importar cuál haya sido la oficina preventora ni la ley local invocada con ese propósito de inspección, las prerrogativas de la provincia deben desplazarse en favor de la magistratura federal habida cuenta del patronazgo ambiental instituido a partir de la sanción de la ley 26.168.

3°) Que, por su parte, el juez federal de Morón decidió no aceptar la competencia atribuida, por entender que el juzgado correccional en turno es el que debe intervenir como tribunal de alzada de las sanciones impuestas por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, y porque sólo corresponde a la justicia federal actuar como tribunal revisor de las sanciones impuestas por ACUMAR. Desde esta visión, indicó que la labor de dicho organismo no ha sido entorpecida o alterada por la actividad desarrollada por la agencia interviniente de la Provincia de Buenos Aires, autoridad que, por su parte, hizo uso de sus facultades de controlar el cumplimiento de la normativa vigente; también añadió que tampoco se observan sucesos con suficiente entidad para ocasionar daños o contaminar el medio ambiente de la cuenca del Riachuelo Matanza (fs. 32/37).

A su turno, el juez provincial mantuvo su postura y dispuso elevar la causa al Tribunal para que dirima el conflicto (fs. 39).

4°) Que el señor Procurador Fiscal ante la Corte opinó, con cita de Fallos: 329:2316 y 331:1622, que le correspondía continuar con la investigación a la justicia local, ya que no surgía de la causa elemento probatorio alguno que permita verificar la existencia de degradación o contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales (art. 7° de la ley 25.676), ni la apelación de las multas impuestas a la curtiembre ha sido promovida para impugnar una decisión de la Autoridad Nacional de Cuenca, sino de un organismo dependiente de la Provincia de Buenos Aires, del cual el juzgado federal no es tribunal revisor (fs. 42/43).

5°) Que debido a las circunstancias que singularizan el conflicto de competencia negativa suscitado entre los magistrados intervinientes, no puede prescindirse de considerar los decisivos elementos de la causa consistentes en que, aún cuando la decisión administrativa impugnada proviene de la actuación de un organismo local, la curtiembre sancionada se encuentra asentada en el territorio de la Cuenca Matanza-Riachuelo, en el especial Polo Industrial de Lanús (Rucci 442, Valentín Alsina, Partido de Lanús), cuyo ámbito se encuentra sujeto al control y fiscalización de la ACUMAR; en que esa empresa recurrente se halla registrada bajo el n° 624 del público listado o cuadro de industrias declaradas "agentes contaminantes"; y en que, además, dicha peticionaria acredita la aprobación de un "programa de re-

conversión industrial (PRI), bajo n° 425" según puede verse en la página web de la Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo.

Sobre la base de la plataforma fáctica mencionada, la intervención del Juzgado Federal de Morón n° 2 deviene insoslayable, con arreglo al genuino alcance de la competencia asignada en la sentencia dictada por el Tribunal en la causa "Mendoza", con fecha 8/7/2008 (Fallos: 331:1622), como también de la regla fijada en el considerando 5° del pronunciamiento de fecha 10/11/2009 (Fallos: 332:2522) en ese mismo asunto, que desplaza la competencia ordinaria a favor de la justicia federal indicada en procesos que exhiben un contenido que está —expresa o implícitamente— comprendido dentro de los mandatos impuestos a la ACUMAR y cuya ejecución de sentencia fue encomendada al juzgado indicado.

6°) Que, en el caso, frente a la confluencia jurisdiccional que suscita la naturaleza de las infracciones verificadas, la prevalencia del cometido asignado a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo por medio de la ley 26.168, a la que adhirió la Provincia de Buenos Aires mediante ley 13.642, como también la unidad de jurisdicción originaria, revisora y por vía de litispendencia puesta en manos del magistrado federal indicado en el marco de la implementación del Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca, justifican suficientemente poner a su cargo el conocimiento de este asunto.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón, a

quien se le remitirá el expediente. Hágase saber al Juzgado en lo Correccional n° 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA